

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00500	Acción Contractual	HOWARD MIGUEL ORTA PEREZ	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE	12/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00356	Acciones de Tutela	JORGE LUIS GONZALEZ BLANQUICET	UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional excluido de revision de la corte	12/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00357	Acciones de Tutela	NURY CECILIA CASTRO DE DAZA	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional excluido de revision y una vez en firme esta providencia ingrese al despacho	12/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA CALDERON GUERRA	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto designa apoderado EL DESPACHO DISPONE ACEPTAR REVOCATORIA DE PODER AL DR ANGEL CABA CUJIA . SE DESIGNA A LA DRA DIANA MARCELA MANJARREZ CAÑA	12/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA CALDERON GUERRA	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto designa apoderado EL DESAPCHO ACEPTAR REVOCATORIA DE PODER Y SE DESINA A LA DRA DIANA MANJARREZ CAÑA	12/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00085	Acción de Reparación Directa	RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto acepta renuncia poder SE ACEPTAR RENUNCIA DE PODER PRESENATDA POR EL DR FERNANDO ANTONIO DE LA HOZ ESCORCIA	12/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSARIO DEL CARMEN ALEMAN PALACIO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA ESTHER TORRADO DE DIAZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONNY DAZA LOZANO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSUE ABDON SIERRA GARCES	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA DIAZ GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELYS MERCEDES OSORIO RIO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	MARIA AUXILIADORA - ARAUJO FUENTES	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	12/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EBER ENRIQUE CHURIO RONDON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PROCESO	12/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00188	Acción de Reparación Directa	ALEXIS JESUS TOVAR TERAN	EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR Y OTROS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMAMDA	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ENRIQUE LONDOÑO PAVA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PROCESO	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA - SOLORZANO CLEVER	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	12/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVENAL AREVALO CARRASCAL Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIDO PARA CONOCE DEL PROCESO	12/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00205	Acción de Reparación Directa	RAMON - RIVERA MEDINA	MACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NULVIS DEL CARMEN RINCONES AMAYA	NACION- MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIELS DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEDERMAN CARO ROJAS	NACION - MIN EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA TRESPALACIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDIS KARINA RANGEL LEON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX RAMIREZ ROCHA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN BUELVAS JIMENEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENSO RAFAEL TORRES HERNANDEZ	NACION - MIN EDUCACION FONDO DE	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00240	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA SIFIA MARQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00242	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS AURELIO DE CASTRO FIGUEROA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE FPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	12/07/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: John Jairo Villegas Martínez y Otra
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. y otros.
Radicado: 20001-33-31-005-2009-00287-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito, el Despacho dispone:

PRIMERO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible a folios 70 a 73 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
13 JUL 2018
Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 71
se notifica el auto superior a las partes que no hicieron
personamiento.

TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: César Alberto Gómez Martínez.
Demandado: UGPP
Radicado: 20001-33-31-005-2011-00371-00

Visto el memorial presentado por el apoderado ejecutante obrantes a folio 47 del cuaderno de medidas cautelares del plenario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$23.788.433)**, suma que corresponde al correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la condena impuesta en sentencia de fecha 21 de marzo de 2014, proferida por este despacho y la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la misma y que recaerá sobre los créditos que llegare a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como **REMANENTES** en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, seguido por **VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ** contra **UGPP**, radicado bajo el No. 2017-00068.

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

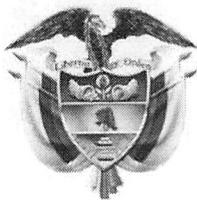
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 13 JUL 2018

Por anotación en ESTE DC No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Demandante: Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E.
Demandado: Carlos Saúl Trujillo Pacheco y Otros.
Radicado: 20001-33-31-005-2015-00082-00

Vista la nota secretarial que antecede a folio 474 del expediente, en la cual informa que señora **PAULINA JUDITH EBRATH ESCOBAR**, designada en auto de fecha 6 de marzo de 2018 como curadores *ad litem* de los señores **YADIRA BERNARDA MOLINA VEGA Y ELDER HERNANDO RIOS MORA** y a la fecha no se han hecho presente para tomar posesión y se devolvió el oficio por parte de 472, este despacho **DECIDE**:

PRIMERO: Designar como nuevos curadores *ad litem* de los señores **YADIRA BERNARDA MOLINA VEGA Y ELDER HERNANDO RIOS MORA** a los doctores **JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ** identificado con cédula N° 79.318.459 dirección: CALLE 14 N° 18-78- Valledupar- Cesar, celular: 3012585861-3168134848 y al señor **EUSTARGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE** Cédula N° 77.012.940, dirección: Carrera 5 N° 14- 32 Valledupar – Cesar, Celular: 3217667205- 3158808575, para que representen a los mencionados demandados dentro del presente asunto.

TERCERO: Oficiar a los nuevos curadores *ad litem*, quienes de aceptar el cargo, deberán tomar posesión. Término para posesionarse 15 días.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
13 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hernán Benavides Medina y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-
Policía Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00151-00

Previo a ordenar la apertura de incidente sancionatorio contra de:

- **DIRECTOR DE LA UNIDAD SECCIONAL DE FISCALÍAS DE AGUACHICA-CESAR.**
- **FISCAL DELEGALDO 52 DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA DE JUSTICIA Y PAZ SECCIONAL VALLEDUPAR.**
- **FISCAL 60 DELEGADO DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS DE JUSTICIA Y PAZ SECCIONAL VALLEDUPAR.**
- **FISCAL 58 DELEGADO DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ SECCIONAL VALLEDUPAR.**
- **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).**
- **DIRECTOR DEL SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN) DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.**
- **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER).**

ORDENA:

PRIMERO: oficiar JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR, con el fin que informe con destino a este proceso, el nombre completo y el número de identificación de quien funge como **DIRECTOR DE LA UNIDAD SECCIONAL DE FISCALÍAS DE AGUACHICA-CESAR**, de igual forma, última dirección registrada de su domicilio.

Lo anterior, con el fin de continuar el trámite sancionatorio por no dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en auto proferido en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2017, para lo cual se libró el oficio No. 1838 de la misma fecha.

SEGUNDO: oficiar JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR, con el fin que informe con destino a

este proceso, el nombre completo y el número de identificación de quien funge como **FISCAL DELEGALDO 52 DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA DE JUSTICIA Y PAZ SECCIONAL VALLEDUPAR**, de igual forma, última dirección registrada de su domicilio.

Lo anterior, con el fin de continuar el trámite sancionatorio por no dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en auto proferido en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2017, para lo cual se libró el oficio No. 1839 de la misma fecha.

TERCERO: oficiar JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR, con el fin que informe con destino a este proceso, el nombre completo y el número de identificación de quien funge como **FISCAL 60 DELEGADO DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS DE JUSTICIA Y PAZ SECCIONAL VALLEDUPAR**, de igual forma, última dirección registrada de su domicilio.

Lo anterior, con el fin de continuar el trámite sancionatorio por no dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en auto proferido en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2017, para lo cual se libró el oficio No. 1840 de la misma fecha.

CUARTO: oficiar JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR, con el fin que informe con destino a este proceso, el nombre completo y el número de identificación de quien funge como **FISCAL 58 DELEGADO DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ SECCIONAL VALLEDUPAR**, de igual forma, última dirección registrada de su domicilio.

Lo anterior, con el fin de continuar el trámite sancionatorio por no dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en auto proferido en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2017, para lo cual se libró el oficio No. 1841 de la misma fecha.

QUINTO: oficiar JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), con el fin que informe con destino a este proceso, el nombre completo y el número de identificación de quien funge como **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV.**, de igual forma, última dirección registrada de su domicilio.

Lo anterior, con el fin de continuar el trámite sancionatorio por no dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en auto proferido en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2017, para lo cual se libró el oficio No. 1842 de la misma fecha.

SEXTO: oficiar JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), con el fin que informe con destino a este proceso, el nombre completo y el número de identificación

de quien funge como **DIRECTOR DEL SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN) DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.**, de igual forma, última dirección registrada de su domicilio.

Lo anterior, con el fin de continuar el trámite sancionatorio por no dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en auto proferido en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2017.

SÉPTIMO: oficiar JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), con el fin que informe con destino a este proceso, el nombre completo y el número de identificación de quien funge como **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER).**, de igual forma, última dirección registrada de su domicilio.

Lo anterior, con el fin de continuar el trámite sancionatorio por no dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en auto proferido en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2017.

Término para responder: Tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
13 JUL 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 71
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Older Muñoz Pacheco
Demandado: Municipio de La Gloria
Radicación: 20001-33-31-005-2016-00176-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual se ordenó:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 8 de agosto de 2017, en la cual se negaron las suplicas de la demanda.

(...)

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 71

Hoy 13-07-2018 Hora 8:A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaría

Y.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Amira Esther Martínez Rivero
Demandado: Embecerril E.S.P.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00224-00

En atención a lo informado mediante oficio 113 de fecha 28 de febrero de 2018, el despacho dispone:

PRIMERO: Requerir al Sr. **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL**, y los señores **SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORERO DEL MUNICIPIO DE BECERRIL** para que informen a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 1 de septiembre de 2016.

Se le impone la carga procesal de remitir los oficios del caso, al apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Límitese la reiteración de la medida a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 11.655.463)**.

Término para responder: Tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

13 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 71
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: SERGIO RAFAEL ARIAS GUERRA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE Y OTROS
Radicación: 20001-33-31-005-2016-00265-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual se confirma la decisión apelada proferida por este despacho judicial en la audiencia inicial de fecha 10 de mayo de 2018, a través del cual, declaro no probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por el apoderado judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.

En firme esta providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

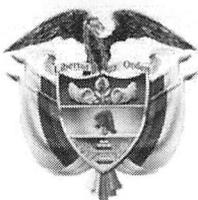
Notifíquese y cúmplase

Dexter Emilio Guello Villarreal

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>71</u>	
Hoy 13 JUL 2018	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	

y.g.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Martínez Calleja
Demandado: Municipio del Paso- Cesar.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00271-00

En consideración a que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente litis, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día veinticuatro (24) de octubre de 2018, a las 8:30 a.m., a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 71
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular
Demandante: José Luis Orozco Surmay
Demandado: Inversiones Gutiérrez Pumarejo y Compañía Ltda. –
Municipio de Valledupar y otros
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00272-00

Vista la nota secretarial que antecede y el escrito presentado por el señor FEDERMAN JOSÉ COTES TORRES por medio del cual informa que se le imposibilita cumplir con la designación como perito dentro del proceso de la referencia, el Despacho ordena:

PRIMERO: Relevar del cargo para el cual fue designado como perito auxiliar de la justicia al señor **FEDERMAN JOSE COTES TORRES** y en su lugar, designar al señor **JORGE IVAN MUÑOZ SAURITH** identificado con cédula de Ciudadanía 1.065.614.124 dirección CARRERA 14 NUMERO 30 A - 130 / VALLEDUPAR / CESAR celular: 3006347872, para efectos de que realice el dictamen pericial decretado en auto del 13 de diciembre de 2016.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

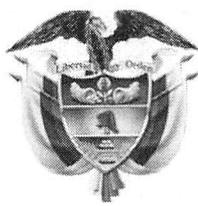
SECRETARIA

13 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Alberto Benjumea Martínez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00309-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 165-166 del expediente, y el memorial presentado por la Dra. NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, presentado el día 14 de junio de 2018.

Encuentra el Despacho que el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...

(...)”

La norma citada establece que cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los **tres (3) días siguientes** a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria

En este orden de ideas, se tiene que, el día 14 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual expresa que para el día en que se llevó acabo la audiencia inicial, se encontraba en mal estado de salud, anexando a la misma incapacidad médica.

El día 12 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia y la excusa se presentó el día 14 de junio de la misma anualidad, esto es 2 días hábiles después a la celebración de la audiencia, por lo que se encuentra dentro del término permitido para ello.

Ahora bien, con respecto a la fundamentación de la excusa con respecto a provenir de una fuerza mayor o caso fortuito, al respecto el Consejo de Estado, en Sentencia SU449/16:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

En el presente asunto, observa el Despacho que la excusa presentada por la profesional del derecho, era absolutamente imprevisible, por lo que fue un suceso oculto, ajeno a ella.

En razón a lo anterior, el Despacho acepta la excusa presentada por la apoderada judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual sólo le eximirá de las sanciones pecuniarias por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 12 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase.



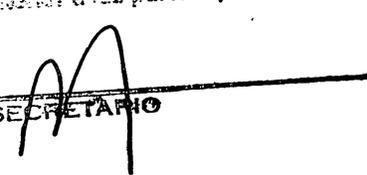
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

**JUEGANO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **03 JUL 2018**

Por anotación en expediente No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tirso Leonidas Hernández Estupiñán.
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte y otros.
Radicado: 20001-33-33-005-2016-00499-00

Vista la nota secretarial que antecede, obrante a folio 592 del plenario, en la cual se informa que el apoderado de la parte demandante presenta registro civil de defunción del sr RODRIGO JOSÉ CUELLO DAZA, el cual fue designado como perito mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Designar como nuevo perito al Sr. **ROBINSON RAFAEL CURVELO BARROS** identificado con la C.C N° 17.802.277, DIRECCIÓN: CARRERA 19 B 1 NUMERO 9 -75 / VALLEDUPAR / CESAR Celular: 3184908492, para que sirva rendir dictamen pericial decretado en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018. Término 15 días.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el **término de tres (3) días** de memorial allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 JUL 2018

Por anotación en el expediente se notifica a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: HOWARD MIGUEL ORTA PÉREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2016-00500-00

Vista la nota secretarial que antecede visible a folio 179, en la cual informa del poder presentado por parte del Hospital Regional San Andrés E.S.E, se Dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE** identificada con cedula N° 77.013.325 de Valledupar y T.P 45.578 del C.S.J, de conformidad con el poder que obra a folios 170 al 177 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
13 JUL 2018

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto a los partes que no fueron personalmente.
M



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: JORGE LUIS GONZALEZ BLANQUICET
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION
Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación: 20001-33-31-005-2017-00356-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No _____

Hoy _____ Hora 8:A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: NURY CECILIA CASTRO DE DAZA
Demandado: NUEVA EPS
Radicación: 20001-33-33-005-2017-00357-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

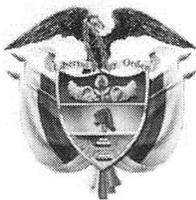
En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría

Y.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Cecilia Calderón Guerra.
Demandado: Hospital Regional San Andrés de Chiriguana
Radicado: 20001-33-31-005-2018-00063-00

En atención al informe secretarial visible a folio 32 del paginario y el memorial obrante a folio 31 ibídem, el Despacho dispone aceptar la revocatoria del poder conferido al Doctor **ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso, y en su lugar designa a la Doctora **DIANA MARCELA MANJARRES CAÑAS** de conformidad al poder visible a folio 31 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rafael Ricardo Rivera Guerra
Demandado: Nación- Min. Defensa- Policía Nacional
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 54 principal del expediente, y los memoriales obrantes a folios 53 ibídem, el Despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor **FERNANDO ANTONIO DE LA HOZ ESCORCIA** como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir al señor **RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA** como demandante a fin de que designe apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

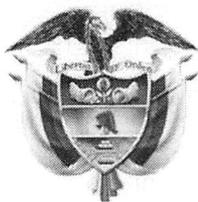
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

13 JUL 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 71
se notificará el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: ROSARIO DEL CARMEN ALEMAN PALACIO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE
MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00120-00

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado decide admitir la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, promovida por **ROSARIO DEL CARMEN ALEMAN PALACIO**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**, en procura de que se declare la nulidad parcial de la **resolución N° 0584** del primero de Septiembre de 2016, por medio de la cual se ordeno el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y a sí mismo la reliquidación de la misma, sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la prestación del servicio de la actora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **ROSARIO DEL CARMEN ALEMAN PALACIO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

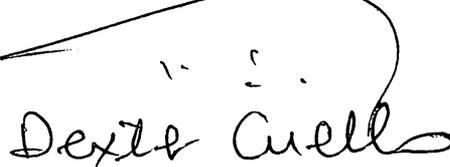
QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería los Doctores **EDUARDO PERTUZ DEL TORO** y **BEATRIZ CARREÑO PABA** como apoderados judiciales de la demandante **ROSARIO DEL CARMEN ALEMAN PALACIO**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 12 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

13 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en FOLIO No. _____
se notifica y se anuncia a las partes que no fueron
personas físicas.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Yolanda Esther Torrado de Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A – Alcaldía Municipal de Valledupar (Secretaria Municipal de Valledupar)

Radicación: 20001-33-33-005-**2018-000123-00**

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (SECRETARIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR)** en procura de que se declare la nulidad del Acto Administrativo – Oficio N° 20170871393311 del 08 de noviembre de 2017 mediante el cual se resuelve de manera negativa la reclamación en vía gubernativa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 a favor de la demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **YOLANDA ESTHER TORRADO DE DIAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (SECRETARIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR).**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (SECRETARIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR)**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 -0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **ADRIANA ISABEL DIAZ TORRADO** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folios del 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Y.G.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

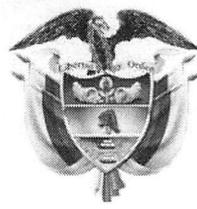
SECRETARIA
13 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en el expediente No. 71
se notificó el auto anterior a las partes que no hacen
personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JHONNY DAZA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00139-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el de JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel*

continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

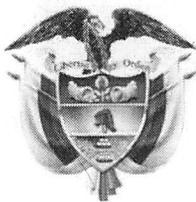
7^o 3 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto en los términos que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSUE ABDON SIERRA GARCES
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00143-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el de JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel

continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

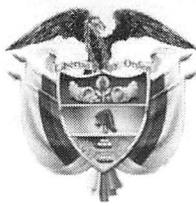
**SECRETARIA
N. 3 JUL 2018**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No _____
se notificó el auto exterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LINA DIAZ GONZALES
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00168-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el de JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel

continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

EDRP

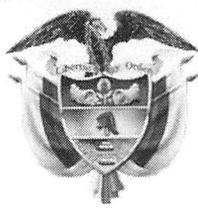
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **13 JUL 2010**

Por anotación en ESTADO No. **71**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ELYS MERCEDES OSORIO RICO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00169-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
- Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el de JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel

continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO GUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

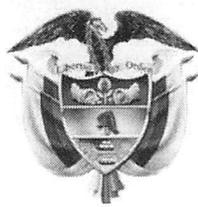
03 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en _____ No. _____
se notificó el auto anterior a los _____ partes que no fueron personalmente.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARIA AUXILIADORA ARAUJO FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00174-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
- Sic para lo transcrito–.

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que si bien el titular de este Juzgado tiene como empleador a la Rama Judicial, le asiste interés directo en las resultas del proceso debido a que reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, persiguen los mismos reconocimientos salariales.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1.El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER-EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

EDRP

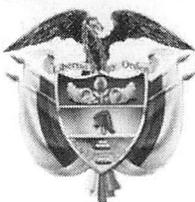
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 3 JUL 2018

Por anotación en BOM No. 71
se notificó al auto concurra a los partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: EBER ENRIQUE CHURIO RONDON
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00181-00

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que si bien el titular de este Juzgado tiene como empleador a la Rama Judicial, le asiste interés directo en las resultas del proceso debido a que reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios del demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, persiguen los mismos reconocimientos salariales.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

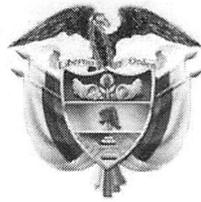
**SECRETARIA
13 JUL 2018**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto exterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALEXIS JESUS TOVAR TERAN Y OTROS
Demandado: EMPRESAS DE SERVISIOS PUBLICO
DOMICILIARIOS EMDUPAR- MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR (CESAR)
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00188-00

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **ALEXIS JESUS TOVAR TERAN Y OTROS**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **EMPRESAS DE SERVISIOS PUBLICO DOMICILIARIOS EMDUPAR- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR)**, en procura de obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales causados, con ocasión a los hechos ocurridos el veintisiete de (27) de Marzo de 2016 en la carrera 4 N° 18ª de esta ciudad.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **ALEXIS JESUS TOVAR TERAN Y OTROS**, en contra de la **EMPRESAS DE SERVISIOS PUBLICO DOMICILIARIOS EMDUPAR- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR).**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **EMPRESAS DE SERVISIOS PÚBLICO DOMICILIARIOS EMDUPAR- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR).** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

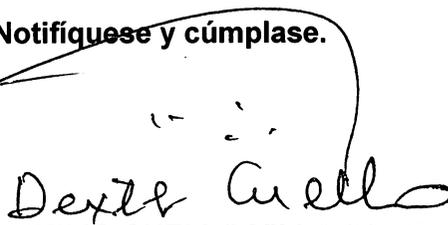
QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICO DOMICILIARIOS EMDUPAR- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR)**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. **MIRIAN JUDITH RODRIGUEZ FONTALVO** como apoderada judicial del demandante **ALEXIS JESUS TOVAR TERAN Y OTROS**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

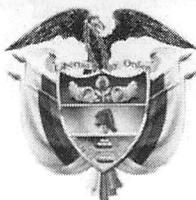
SECRETARIA

13 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: OSCAR ENRIQUE LONDOÑO PAVA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00200-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
- Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que si bien el titular de este Juzgado tiene como empleador a la Rama Judicial, le asiste interés directo en las resultas del proceso debido a que reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios del demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57, y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, persiguen los mismos reconocimientos salariales.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

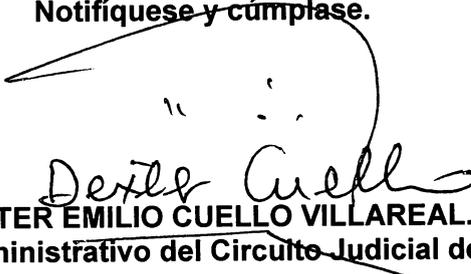
PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

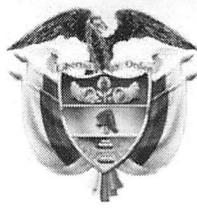
EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 71
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00202-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el de JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel*

continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

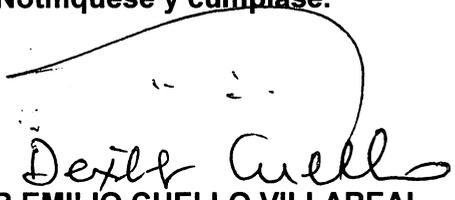
PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 03 JUL 2018

Por anotación en el expediente No. 71
se notificó al causante y a los parientes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RAMÓN RIVERA MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – ALVARO CASADIEGO (NOTARIO UNICO DEL CIRCUITO DE EL COPEY) – JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO (NOTARIO PRIMERO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLANTICO)

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00205-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por el señor **RAMÓN RIVERA MEDINA** quien actúan por conducto de Apoderado Judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – ALVARO CASADIEGO (NOTARIO UNICO DEL CIRCUITO DE EL COPEY) – JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO (NOTARIO PRIMERO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLANTICO)** en procura que solidariamente se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados por los perjuicios que se le causaron al Señor Rivera Medina por la falla en el servicio notarial, como consecuencia de la falta de cuidado, diligencia y cumplimiento de los requisitos legales en la autenticación de un poder por parte de la Notaria Primera del Circuito de Soledad – Atlántico y el otorgamiento de la escritura pública N° 276 del 14 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaria Única del Circuito de El Copey – Cesar, mediante la cual se realiza la compraventa de un lote de terreno ubicado en la Calle 4 D N° 27 - 44 en la ciudad de Valledupar.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada a través de Apoderado Judicial por el señor **RAMÓN RIVERA MEDINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – ALVARO CASADIEGO (NOTARIO UNICO DEL CIRCUITO DE EL COPEY) – JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO (NOTARIO PRIMERO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLANTICO).**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – ALVARO CASADIEGO (NOTARIO UNICO DEL CIRCUITO DE EL COPEY) – JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO (NOTARIO PRIMERO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLANTICO)**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: se **REQUIERE** a la parte actora para que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CANCELE** la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el Número de Cuenta **4-2403-0-02289-5**. Así mismo se le advierte que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma citada.

Por lo anterior, se indica que el pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría de este Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago.

Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a las demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **ROSMIRA TRILLOS DUQUE** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder anexo a la demanda.

Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>71</u>	
Hoy <u>03 JUL 2018</u>	Hora 8:00
A.M.	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NULVIS DEL CARMEN RINCONES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00218-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A** en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 03730 del 25 de julio de 2016 y del Acto Administrativo Ficto Negativo respecto de la petición elevada a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 06 de septiembre de 2017 mediante el cual se resuelve de manera negativa frente al reconocimiento y el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la prestación del servicio de la actora.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **NULVIS DEL CARMEN RINCONES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 -0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga

los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **KAROL YULIETH PEÑALOZA NOVOA** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Y.G.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **13 JUL 2018**
Por anotado en el Expediente No. **71**
se notificó el auto al señor **[Nombre]** y a las partes que no fueron personalmente.
[Firma]
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FEDERMAN CARO ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00220-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **FEDERMAN CARO ROJAS** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A** en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 009423 del 18 de Diciembre de 2017 la cual reconoció pensión de jubilación y calculó la misma sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status del pensionado.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **FEDERMAN CARO ROJAS** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 -0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folios del 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Y.G.

**JUICADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
13 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 71
se notificó el auto anterior a los señores que figuran en
personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA TRESPALACIOS PEDROZO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00221-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **LUZ MARINA TRESPALACIOS PEDROZO** a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en procura de que se declare la nulidad de las Resoluciones **No. 008772 de fecha 20 de noviembre de 2017, No. 009527 de fecha 21 de diciembre de 2017 y No. 20182310021545 de fecha 19 de febrero de 2018** por medio de la cual se ordenó reubicar al Grado 2 Nivel Salarial B con Especialización del Escalafón Nacional Docente a la demandante pero sin reconocer los efectos fiscales desde el 01 de enero de 2016.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **LUZ MARINA TRESPALACIOS PEDROZO** a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, al **DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a

la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 -0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folios del 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Y.G.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

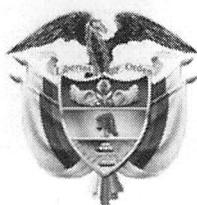
13 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto asistido a los partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDIS KARINA RANGEL LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00229-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **LEYDIS KARINA RANGEL LEON**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura de obtener la nulidad del oficio No. 007 del 3 de enero del 2018 en cuanto negó el reconocimiento, liquidación y pago de los factores salariales y prestacionales.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **LEYDIS KARINA RANGEL LEON**, en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, ala **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **DANIELA GÓMEZ DAZA**, como apoderada judicial de la demandante **LEYDIS KARINA RANGEL LEON**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez 5º Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar
JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

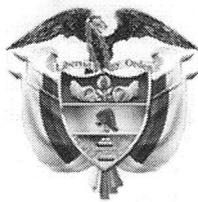
EDRP

Valledupar, 13 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX RAMIREZ ROCHA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00230-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **FELIX RAMIREZ ROCHA** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL – EJERCITO NACIONAL**, en procura de obtener la nulidad parcial del Acto Administrativo N° 20173172182371 del 6 de Diciembre de 2017, en el cual se negó el pago de los dineros resultantes de la liquidación del salario mensual tomando como asignación básica lo estipulado en el párrafo segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000, de los salarios devengados entre el 1 de Noviembre de 2003 al 31 de Mayo de 2017.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítasela demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **FELIX RAMIREZ ROCHA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL – EJERCITO NACIONAL**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL – EJERCITO NACIONAL**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado judicial del demandante **FELIX RAMIREZ ROCHA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez 5º Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

EDRP

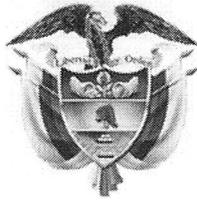
**JUFGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
3 JUL 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 71
se notificó el auto anterior a los señores [nombres] personalmente.

M
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN BUELVAS JIMENEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES -CREMIL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00237-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **JOSE DEL CARMEN BUELVAS JIMENEZ** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES CREMIL**, en procura de obtener la nulidad parcial del acto administrativo N° 2017-85837 del 28 de Diciembre de 2017, en el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del accionante.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **JOSE DEL CARMEN BUELVAS JIMENEZ** contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES -CREMIL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES CREMIL**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

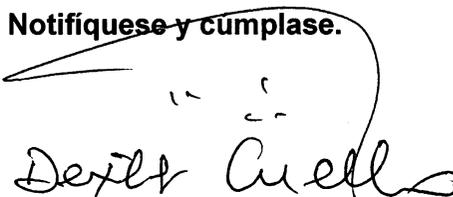
SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES CREMIL** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado judicial del demandante **JOSE DEL CARMEN BUELVAS JIMENEZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cumplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez 5º Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

11 3 JUL 2018

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no hubieran
personificado.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Enso Rafael Torres Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Radicación: 20001-33-33-005-**2018-00238-00**

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor **ENSO RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** en procura de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución N° 1047** de fecha **06 DE FEBRERO DE 2018**, por medio del cual se reconoció el ajuste a la Cesantía Definitiva del actor, con la inclusión de la Prima de Servicios como factor salarial para la liquidación, de conformidad con el Decreto 1545 de 2013, pero se omitió el reconocimiento de la **SANCIÓN POR MORA** por el no pago oportuno de las cesantías definitivas establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial por el señor **ENSO RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 -0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER LOPEZ HENAO** como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folios del 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Emilio Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

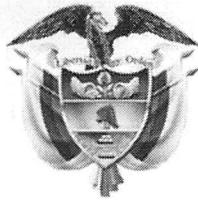
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 71

Hoy 03 JUL 2018 Hora 8:00
A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO

M
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA SOFIA MARQUEZ CAMACHO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00240-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **CLARA SOFIA MARQUEZ CAMACHO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en procura de obtener la nulidad de la resolución 4875 del 28 de Julio del 2017 en cuanto decide ascender o reubicar a la accionante, en el escalafón nacional docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de Enero de 2016.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitasela demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **CLARA SOFIA MARQUEZ CAMACHO**, en contra de la **DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el

parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

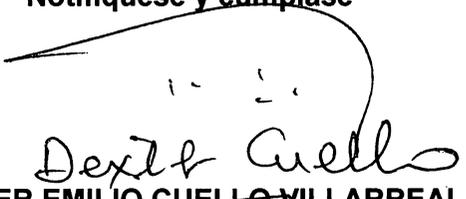
SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la, **DEPARTAMENTO DEL CESAR-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO**, como apoderado judicial de la demandante **CLARA SOFIA MARQUEZ CAMACHO**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL

Juez 5° Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

Edrp

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

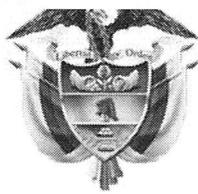
3 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS AURELIO DE CASTRO FUGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00242-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **LUIS AURELIO DE CASTRO FUGUEROA** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 193 del 7 de Junio del 2004 en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y ordeno un descuento del 12% y/o 12.5% con destina aporte al fondo prestacional del magisterio y que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 17 de Noviembre de 2017 frente a la petición presentada el 17 de Agosto del 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años , 2015, 2016 y 2017 y al devolución del aporte total realizado a las mesada adicionales de la pensión.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **LUIS AURELIO DE CASTRO FUGUEROA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, ala **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.** Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, como apoderada judicial de la demandante **LUIS AURELIO DE CASTRO FIGUEROA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 1 y 2 de este expediente.

Notifíquese y cumplase

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez 5º Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

EDRP

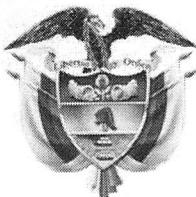
JUZGADO CIVIL ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 13 JUL 2018

Por anotación en este No. 71
se notificó el auto a la parte que no fue en
personamiento.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JUVENAL AREVALO CARRASCAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00205-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
- Sic para lo transcrito–.

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que si bien el titular de este Juzgado tiene como empleador a la Rama Judicial, le asiste interés directo en las resultas del proceso debido a que reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios del demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, persiguen los mismos reconocimientos salariales.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

EDRP

**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **3 JUL 2018**

Por anotación en ESTADO No. 71
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO